REGISTRO GENERAL
ENTRADA
- 4 JUN. 2014
Nº

FISCALIA PROVINCIAL
DE VALENCIA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N. 4 DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES Nº.: 108/14
NGF: 92.969/14

EL FISCAL, despachando el traslado conferido por DO 22-V-14, con registro de entrada en Fiscalía el 22-V-14 (art. 151 LEC), y de conformidad con el art. 119 LJCA, vista la demanda, formalizada por **D. JORDI PUIG MUÑOZ** en su calidad de regidor del Grup polític municipal **Compromis per Rótova** y en representación del mismo, contra el Acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Rótova de 4-III-14, de no permitir la grabación de la sesión del Pleno en formato y soporte audiovisual, **interesa la estimación y consiguiente nulidad del acuerdo denegatorio**, por VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INFORMACION (ART. 20.1d) y PARTICIPACIÓN EN ASUNTOS PUBLICOS (ART. 23 C.E.); sobre la base de:

1.- **Sobre el objeto de Impugnación**:

Acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Rótova de 4-III-14, de no permitir la grabación de la sesión del Pleno, en formato y soporte audiovisual, intentada y comunicada por el Grup Politic municipal Compromis per Rótova, a fin de poder mejorar el ejercicio de su cargo municipal, mediante la difusión del contenido de los acuerdos y posicionamientos en los términos exactos en que se producen, así como mejorar la divulgación de la gestión municipal entre los vecinos.

2.- **Sobre el contenido constitucional de los Derechos Fundamentales de Participación política de los cargos públicos y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE)**, así como el **Derecho a comunicar y recibir libremente información veraz** (art. 20.1 d CE):

.- **Art. 20.1 d) CE**: "*Se reconocen y protegen los derechos: **A comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*".

.- **Art. 23 CE**: "1. *Los **ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos**, directamente **o por medio de representantes**, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes"

.- La STC 169/2009 recuerda la directa conexión que existe entre el **derecho de participación política de los cargos públicos representativos** (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos **a participar en los asuntos públicos** (art. 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE es un **derecho** de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que *"una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren"* (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).

.- Según la STC 20/2011 (FJ 4) *"la vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 23 CE no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, - pues a estos efectos sólo poseen **relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa**- (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2)"*.

.- Según la STC **Sala 1ª, S 15-2-1990, nº 20/1990, BOE 52/1990, de 1 de marzo de 1990, rec. 1503/1988** (FD 4º):

*"Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982, hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del art. 20 (STC 104/1986) **no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano**, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que **es la opinión pública libre**, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un **requisito del funcionamiento del Estado democrático**" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981: "El art. 21 CE, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política". En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986, al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas". Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, **no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada**, "**indisolublemente ligada con el pluralismo político**".*

.- Según la STC **Sala 2ª, S 25-10-1999, nº 187/1999, BOE 286/1999, de 30 de noviembre de 1999, rec. 640/1994; 601/1994 (FD 5º):**

*"El ejercicio ... del **derecho a la información** no tiene otros **límites** que los fijados explícita o implícitamente en la **Constitución**, que son los **demás derechos y***

los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.)"

.- Según la **STC 66/1.985. FJ 2º** "*...Por otro lado, que las **leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice**, en lo posible, **la eficacia de los derechos fundamentales** es un criterio hermenéutico derivado del "mayor valor" de aquéllos ,"* .

3.- Concreción **de legalidad ordinaria sobre los Derechos de Participación Política y a la información en asuntos públicos municipales, por personas con cargo público y en el ejercicio de un cargo público:**

.- **Art. 70.1 LBRL**: "*Las **sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas**. No obstante, **podrán ser secretos el debate y votación** de aquellos asuntos que puedan afectar al **derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1** de la Constitución, **cuando así se acuerde por mayoría absoluta**".*

.- **LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.**

Art. 7.5. "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley: La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8,2".

*.Art. 8.2: "En particular, el **derecho a la propia imagen no impedirá**:*a) Su **captación, reproducción o publicación por cualquier medio**, cuando se trate de **personas que ejerzan un cargo público** o una profesión de notoriedad o proyección pública **y la imagen se capte durante un acto público** o en lugares abiertos al público".

.- Art. 137. 1 **LRLCV 8/10**. "*Con independencia de la organización complementaria prevista en el capítulo IV del título I, y otros preceptos concordantes, las **corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad** y promoverán la participación de toda la ciudadanía en la vida local".*

.- Art. 139.1 **LRLCV 8/10**." *Las **sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas**".*

4.- **Aplicación de la doctrina constitucional y legal al supuesto de autos:**

Aplicando la anterior doctrina constitucional y la configuración legal al supuesto de autos, se considera que el **Acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Rótova de fecha 4-III-14 de no permitir la grabación de la sesión del Pleno en formato y soporte audiovisual**, vulnera el contenido esencial de los Derechos Fundamentales **de Participación política de los cargos públicos y el derecho de los ciudadanos**

a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y de comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 d CE), **debiendo ser declarado nulo**, habida cuenta que:

- El demandante pretendió la grabación audiovisual actuando en el ejercicio de sus funciones públicas como concejal, en representación de los ciudadanos y a fin de poder mejorar el ejercicio de su cargo municipal, mediante la difusión del contenido de los acuerdos y posicionamientos en los términos exactos en que se producen, así como mejorar la divulgación de la gestión municipal entre los vecinos.

- El acto plenario que se pretendía grabar era un acto público por imperativo legal, del que formaba parte el propio concejal proponente, así como en el que se desarrollaban funciones públicas y en el que su contenido era de evidente de interés público.

- No consta que se hubiere acordado por mayoría absoluta del pleno el secreto de asuntos debatidos y votados por afectar a Derechos Fundamentales de los ciudadanos a que se refieren el art. 18.1 C.E.

En Valencia a 2 de junio de 2.014

Fdo.: Manuel Campoy Miñarro.